



RESOLUCIÓN O N° S/ 943

RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL N° 30/2021, DISPONIENDO LA APLICACIÓN DE MULTA AL PRESUNTO INFRACTOR QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 09/03/2023

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 73 y 75, del DFL N°5/2017, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; en el DFL N°2/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; en el DFL N°3/2017 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; en el DFL N° 1/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución O N° 122/2018, la Resolución O N° 503/2018, la Resolución O N° S/2966/2021, la Resolución O N° S/3787/2021, la Resolución O N° S/4300/2021, la Resolución O N° S/8026/2022 y la Resolución O N° S/297/2023, todas del Servicio Electoral; el Informe N° 35/2023, del Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral; y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de noviembre de 2020, se presentó denuncia a través del Sistema de Denuncias y Fiscalización del Servicio Electoral, contra RADIO NUEVA SUPER, por eventuales infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral en las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020, corriente a fojas 6 y 7 en autos, por los hechos que a continuación se detallan:

N°	ÉPOCA DE INFRACCIÓN	LUGAR DE LA INFRACCIÓN	TRANSCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA	PRUEBAS
D4089/2020 (rolada a fojas 6 y 7)	06 de noviembre de 2020.	Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.	La radio Nueva Super de Iquique no publico sus tarifas en servel sin embargo esta publicitando publicidad de las primarias, este programa es de hoy 06 de noviembre. https://www.facebook.com/lanuevasuperoficial/videos/381495286378259 minuto 28 comercial de Ruben Berrios.	No acompañó pruebas.

2. Que, con fecha 14 de abril de 2021, según rola a fojas 8, la denuncia en comento, fue informada por la División de Fiscalización del Gasto y Propaganda Electoral, sugiriendo instruir procedimiento por la presunta realización de propaganda electoral en un medio que no informó tarifas.

3. Que, con fecha 28 de septiembre de 2021, el Gestor de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, certificó a fojas 9 en autos que, revisado el link proporcionado en la denuncia N° D4089/2020



(https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=381495286378259), el día 06 de noviembre de 2020, se publicó en la fanpage de Facebook de la radioemisora “La Nueva Super”, la transmisión en vivo de misma fecha, de su programa “Despierta Iquique”. Asimismo, se acreditó que, a lo largo de la transmisión del programa en comento, de 4 horas, 22 minutos y 35 segundos de duración, se emitieron en sus tandas comerciales, las publicidades de las siguientes candidaturas:

- 4 (cuatro) anuncios propagandísticos del Sr. Rubén Berríos Camilo, candidato a Gobernador Regional por la Región de Tarapacá, en las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020.

- 4 (cuatro) anuncios propagandísticos del Sr. Felipe Rojas Andrade, candidato a Gobernador Regional por la Región de Tarapacá, en las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020.

- 3 (tres) anuncios propagandísticos del Sr. Espartago Alfredo Ferrari Pavez, candidato a Gobernador Regional por la Región de Tarapacá, en las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020.

- 2 (dos) anuncios propagandísticos del Sr. Natan Olivos Núñez, candidato a Alcalde por la comuna de Iquique, Región de Tarapacá, en las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020.

Finalmente, también se constató que, en la emisión del programa radial analizado, se entrevistó presencialmente, en el estudio, al Sr. Rubén Berríos Camilo, y por vía telefónica, al Sr. Natan Olivos Núñez.

4. Que, con fecha 30 de septiembre de 2021, la Jefa de la Unidad de Fiscalización de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, certificó a fojas 10 que, la radioemisora NUEVA SUPER, RUT N° 76.825.802-3, no informó sus tarifas para las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020, por lo que no estaba habilitada para emitir propaganda electoral de los referidos comicios.

5. Que, con fecha 14 de octubre de 2021, mediante Resolución O N° S/2966, corriente de fojas 1 a 5, la Subdirección del Control del Gasto y Financiamiento Electoral declaró admisible la denuncia N° D4089/2020, y dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 30/2021, en contra del Sr. RENE CACERES ARAYA, cédula de identidad N° 10.815.614-7, en su calidad de Director responsable de la radioemisora NUEVA SUPER, RUT N° 76.825.802-3, formulándose el siguiente cargo, eventualmente constitutivo de responsabilidad infraccional en materia electoral:

Cargo N°	Presunta infracción	Lugar	Época	Norma infringida
1	Radioemisora Nueva Super efectúa propaganda electoral de cuatro candidaturas, mediante 13 avisos en tandas comerciales, sin informar al Servicio Electoral sus tarifas ni publicarlas.	Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.	06 de noviembre de 2020.	Artículo 31, inciso 6°, en relación con el artículo 136, inciso 1°, ambos de la ley N° 18.700.



6. Que, con fecha 14 de octubre de 2021, mediante Auto N°1, que rola a fojas 15, el Fiscal designado mediante Resolución O N° S/2966/2021 aceptó el cargo, declarando no estar afecto a ninguna de las inhabilidades previstas en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece Bases del Procedimiento Administrativo que rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7. Que, con fecha 15 de octubre de 2021, mediante Auto N°2, rolando a fojas 16, el Fiscal de autos incorporó al expediente el Boletín Parcial N°1, correspondiente a la Elección Primaria de Alcalde, por la comuna de Iquique, Región de Tarapacá; y el Boletín Parcial N°2, correspondiente a la Elección Primaria de Gobernador Regional de la región señalada, en las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020, específicamente las páginas en que aparecen las candidaturas inscritas de los Sres. Natan Olivos Núñez, Rubén Berríos Camilo, Felipe Rojas Andrade y Espartago Alfredo Ferrari Pavez. Antecedentes que rolan a fojas 17 y 18.

8. Que, con fecha 15 de octubre de 2021, mediante Auto N°3, corriente a fojas 19, el Fiscal a cargo del presente procedimiento, ordenó la notificación de la Resolución O N° S/2966/2021 al presunto infractor, al correo electrónico registrado en el Servicio Electoral: radio.lanuevasuper@gmail.com; siendo notificado el día 19 de octubre de 2021, y remitido el expediente de autos, según consta de fojas 20 a 22.

9. Que, con fecha 19 de octubre de 2021, mediante Auto N°4, que rola a fojas 23, el Fiscal a cargo del presente procedimiento, ordenó la notificación mediante carta certificada de la Resolución O N° S/2966/2021 al presunto infractor, al domicilio registrado en el Servicio Electoral: Gorostiaga N° 102, comuna de Iquique, Región de Tarapacá; presumiéndose notificado y remitido el expediente de autos, el día 26 de octubre de 2021, conforme al numeral 4 del artículo 75 de la Ley N° 18.556, según antecedentes corrientes de fojas 24 a 27.

10. Que, con fecha 02 de noviembre de 2021, el Sr. Livio Encalada Paoletti presentó los descargos del Sr. RENE CACERES ARAYA en el proceso, mediante correo electrónico remitido a la casilla notificacionespas@servel.cl, desde el domicilio electrónico livioencalada@gmail.com, según consta de fojas 29 a 31 en autos, indicando el presunto infractor en el escrito que su correo tuvo problemas para abrir la bandeja de mensajes, lo que provocó que su productor, el Sr. Encalada Paoletti, intentara comunicarse con el Servicio Electoral a nivel local -esto es, en las dependencias ubicadas en la comuna de Iquique-, donde no hubo respuesta, puesto que en esa época se había suspendido la atención presencial. Luego, agregó que, alrededor del 30 de octubre de 2020, se tomó comunicación con un número de atención telefónica del Servicio Electoral de Santiago (6006000166), sosteniendo una conversación con una funcionaria del Servicio, que se presentó como tal, quien informó que seguían los mismos valores tarifarios de la elección anterior. Por lo mismo, el presunto infractor señaló que con dicha información se quedaron, hasta que el día 06 de noviembre de 2020, fecha en que recibieron un llamado desde el Servicio Electoral, advirtiéndoles que estaban incurriendo en una infracción y solicitándoles retirar toda la propaganda al respecto, lo que se realizó inmediatamente.

11. Que, en concordancia con el párrafo precedente, el Sr. RENE CACERES ARAYA aseguró que no existió una intención deliberada de quebrantar la normativa vigente, y que, debido al desperfecto técnico antes señalado de su correo electrónico, se hicieron las gestiones necesarias para informarse debidamente, las que resultaron infructuosas, por la información errada recibida, que ellos ejecutaron de buena fe.



Asimismo, el presunto infractor precisó que, en aquel momento, no era lógico poner en duda lo informado, dado el crítico estado que se vivía por la pandemia COVID-19, más aún cuando transcurrió un breve lapso de tiempo (menos de un mes) entre una y otra elección. Finalmente, el investigado afirmó que el resultado de la fiscalización que derivó de la denuncia que nos convoca, no ha tenido sustento en un actuar de mala fe, sino todo lo contrario, toda vez que, ya informados por el Servicio Electoral de la situación, se ordenó bajar inmediatamente toda propaganda y, por consiguiente, no realizarse ningún cobro ni recibir pago alguno.

12. Que, no obstante lo anterior, sumado a la circunstancia de que la supuesta contestación del Sr. RENE CACERES ARAYA a los cargos formulados en su contra no fue remitida desde la casilla electrónica a la que se notificó la Resolución O N° S/2966/2021, no se acompañó poder conferido en favor del Sr. Livio Encalada Paoletti, ni se firmó la presentación referida por el presunto infractor, acompañando la debida copia de la cédula de identidad.

13. Que, en atención a lo antes expuesto, con fecha 11 de noviembre de 2021, mediante Resolución O N° S/3787, rolada de fojas 32 a 34, se apercibió al Sr. RENE CACERES ARAYA, previo a resolver la presentación de fecha 02 de noviembre de 2021, a conferir poder en favor del Sr. Livio Encalada Paoletti, en los términos explicitados en el artículo 3 de la Resolución O N° 122/2018, del Servicio Electoral, dentro de quinto día hábil, so pena de no tener por formulada su contestación en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 30/2021; siendo notificado el presunto infractor ese mismo día, mediante correo electrónico, según consta a fojas 35 y 36.

14. Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, se acompañó, mediante correo electrónico remitido a la casilla notificacionespas@servel.cl, que consta de fojas 37 a 45 en autos, carta poder del Sr. RENE CACERES ARAYA, de fecha 12 de noviembre de 2021, confiriendo poder especial amplio al Sr. Livio Encalada Paoletti, cédula nacional de identidad N° 11.202.305-4, correo electrónico livioencalada@gmail.com, suscribiendo dicho documento ante el Sr. Felipe Andrés Jopia Navarro, Notario Público Interino de la comuna de Iquique. Asimismo, el Sr Livio Encalada Paoletti acompañó copia de la cédula de identidad del Sr. RENE CACERES ARAYA, la Resolución O N° S/3787/2021 precitada, y los descargos ya detallados del presunto infractor.

15. Que, con fecha 01 de diciembre de 2021, mediante Resolución O N° S/4300, corriente de fojas 46 a 49, se tuvieron por evacuados los descargos del Sr. RENE CACERES ARAYA, dentro del plazo legal, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 30/2021, y conferido poder en favor del Sr. Livio Encalada Paoletti; siendo notificados el presunto infractor y su apoderado el día 07 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico, según consta de fojas 50 a 53.

16. Que, con fecha 29 de septiembre de 2022, mediante Resolución O N° S/8026, rolada de fojas 54 a 57, se dispuso la apertura de un término probatorio de ocho días en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, fijándose como punto de prueba el siguiente: *“Efectividad de que una funcionaria del Servicio Electoral señaló a la radioemisora, en su oportunidad, que no debían informarse nuevos tarifarios para las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020, si ya se habían informado para el Plebiscito Nacional 2020”*. Asimismo, se fijó como diligencia probatoria que la División de Fiscalización del Gasto y Propaganda Electoral, certificara si existieron comunicaciones o instructivos remitidos a la radioemisora NUEVA SUPER, que informaran sobre la obligación de informar tarifarios para las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020.



17. Que, con fecha 29 de septiembre de 2022, se procedió a notificar la Resolución O N° S/8026/2022, que dispuso la apertura de término probatorio en el presente procedimiento, al presunto infractor y a su apoderado, a los correos electrónicos registrados, según antecedentes corrientes de fojas 58 a 61.

18. Que, con fecha 09 de diciembre de 2022, mediante Auto N°5, que rola a fojas 62, el Fiscal de autos incorporó al expediente el Certificado de fecha 05 de octubre de 2022, suscrito por la Encargada de la Unidad de Fiscalización de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, del Servicio Electoral, cumpliéndose lo ordenado mediante Resolución O N° S/8026/2022. Antecedente rolado de fojas 63 a 69.

19. Que, con fecha 17 de enero de 2023, mediante Auto N°6, rolado a fojas 70, el Fiscal a cargo de la investigación tuvo por incorporadas las certificaciones del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio Electoral, que señalan que tanto el presunto infractor, Sr. RENE CACERES ARAYA, como la radioemisora respecto de la cual es Director y representante legal, no registran sanciones con ocasión de procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de este Servicio. Antecedentes que rolan a fojas 71 y 72.

20. Que, fecha 26 de enero de 2023, mediante Resolución N° S/297, rolada a fojas 73 y 74, se decretó el cierre de la investigación en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N°30/2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución O N° 122/2018; la que se notificó al presunto infractor y su apoderado ese mismo día, según los antecedentes que rolan a fojas 75 y 78.

21. Que, con fecha 27 de enero de 2023, el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, evacuó el Informe N° 35/2023, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 75 del DFL N°5/18.556. Antecedente rolado de fojas 79 a 91.

22. Que, el artículo 6° de la ley N° 20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, dispone que *“para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que **no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable**, regirán las disposiciones de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios; de la ley N°18.556, orgánica constitucional de inscripciones electorales y Servicio Electoral; de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, de la ley N°18.695, orgánica constitucional de municipalidades y de la ley N°18.603, orgánica constitucional de partidos políticos”*.

23. Que, por su parte, el inciso 1° del artículo 31 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, establece que *“se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales”*.

24. Que, a su turno, el inciso 6° del artículo referido, dispone que *“Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días*



antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral”.

25. Que, los hechos investigados y las responsabilidades a que éstos den lugar, pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia, y el conocimiento científicamente afianzado. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha manifestado que *“La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la consideración de ambos aspectos se debe tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Éste es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos”* (autos rol de ingreso N° 99.905-2016, entre otros).

26. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, los funcionarios fiscalizadores del Servicio Electoral aportaran pruebas al Procedimiento en la calidad de ministros de fe.

27. Que, ahora bien, **en cuanto a la presunta infracción, consistente en difundir propaganda electoral de cuatro candidaturas de las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020, mediante 13 avisos en tandas comerciales, sin informar al Servicio Electoral sus tarifas ni publicarlas, en la comuna de Iquique, Región de Tarapacá, el día 06 de noviembre de 2020**, de la prueba de autos, específicamente, de la Denuncia N° D4089/2020, corriente a fojas 6 y 7 en autos; y del Certificado de fecha 28 de septiembre de 2021, del Gestor de Procesos de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, que rola a fojas 9; se verifica la emisión del programa “Despierta Iquique” en la radioemisora “Nueva Super”, de 4 horas, 22 minutos y 35 segundos de duración.

28. Que, de la Denuncia N° D4089/2020, rolada a fojas 6 y 7 en autos; y del Certificado de fecha 28 de septiembre de 2021, del Gestor de Procesos de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, corriente a fojas 9; se comprueba que el programa indicado en el párrafo precedente, fue transmitido el día 06 de noviembre de 2020.

29. Que, de la Denuncia N° D4089/2020, que rola a fojas 6 y 7 en autos; y del Certificado de fecha 28 de septiembre de 2021, del Gestor de Procesos de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, rolado a fojas 9; se constata que la transmisión investigada fue publicada en el fanpage de Facebook de la radioemisora “La Nueva Super”, cuyo link de publicación era: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=381495286378259.

30. Que, del Certificado de fecha 28 de septiembre de 2021, del Gestor de Procesos de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, corriente a fojas 9; se acredita que, durante las tandas comerciales del programa radial inspeccionado, se emitieron las siguientes publicidades:



- 4 (cuatro) anuncios propagandísticos del Sr. Rubén Berríos Camilo, candidato a Gobernador Regional por la Región de Tarapacá, en las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020.

- 4 (cuatro) anuncios propagandísticos del Sr. Felipe Rojas Andrade, candidato a Gobernador Regional por la Región de Tarapacá, en las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020.

- 3 (tres) anuncios propagandísticos del Sr. Espartago Alfredo Ferrari Pavez, candidato a Gobernador Regional por la Región de Tarapacá, en las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020.

- 2 (dos) anuncios propagandísticos del Sr. Natan Olivos Núñez, candidato a Alcalde por la comuna de Iquique, Región de Tarapacá, en las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020.

31. Que, del Certificado de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Jefa de la Unidad de Fiscalización de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, que rola a fojas 10 en autos, se demuestra que la radioemisora NUEVA SUPER, RUT N° 76.825.802-3, no informó sus tarifas para las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020, por lo que no estaba habilitada para emitir propaganda electoral de los referidos comicios.

32. Que, de la página del Boletín Parcial N°1, correspondiente a la Elección Primaria de Alcalde, por la comuna de Iquique, rolada a fojas 17 en autos; y de la página 1 del Boletín Parcial N°2, correspondiente a la Elección Primaria de Gobernador Regional de la Región de Tarapacá, corriente a fojas 18; se confirma que el Sr. Natan Olivos Núñez fue candidato a Alcalde por la comuna de Iquique, y que los Sres. Rubén Berríos Camilo, Felipe Rojas Andrade y Espartago Alfredo Ferrari Pavez fueron candidatos a Gobernador Regional por la Región de Tarapacá, durante las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020.

33. Que, del Certificado de fecha 05 de octubre de 2022, de la Encargada de la Unidad de Fiscalización de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, que rola de fojas 63 a 69 en autos, se evidencia que la Unidad de Fiscalización en comento, el día 05 de octubre de 2020, remitió a diversos medios de prensa escrita y radioemisoras, entre ellos, Radio Nueva Super (radio.lanuevasuper@gmail.com), un correo electrónico informando la habilitación del Sistema de Informes Tarifarios con motivo de las Elecciones Primarias 2020. Asimismo, el correo señalaba que sólo se podría efectuar propaganda electoral durante los comicios referidos, en los medios que, a más tardar el día 20 de octubre de 2020, informaran al Servicio Electoral sus tarifas, a través de la plataforma dispuesta para tales fines.

34. Que, del Certificado de fecha 05 de octubre de 2022, de la Encargada de la Unidad de Fiscalización de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, rolando de fojas 63 a 69 en autos, se prueba que la Unidad de Fiscalización en comento, el día 19 de octubre de 2020, remitió a diversos medios de prensa escrita y radioemisoras, entre ellos, Radio Nueva Super (radio.lanuevasuper@gmail.com), un correo electrónico recordando que el día 20 de octubre de 2020 vencería el plazo de envío de informes tarifarios con motivo de las Elecciones Primarias 2020. Asimismo, el correo precisaba que los medios de comunicación que



hayan remitido al Servicio Electoral sus tarifas para el Plebiscito Nacional 2020, debían informar nuevamente sus tarifas. Finalmente, el correo referido informaba las eventuales sanciones, en caso de que un órgano de prensa o radioemisora pública emitiera propaganda electoral sin haber enviado su informe tarifario al Servicio Electoral.

35. Que, de los descargos de fecha 02 de noviembre de 2021, formulados por el presunto infractor, que rolan de fojas 29 a 31 en autos; y de los antecedentes que obran ante este Servicio por informes tarifarios posteriores, relacionados a procesos electorales del año 2021, rolados de fojas 11 a 14; se corrobora que el Sr. RENE CACERES ARAYA es Director y representante legal de la radioemisora Nueva Super, en la cual se emitió la propaganda electoral investigada.

36. Que, con fecha 02 de noviembre de 2021, se presentó la contestación del Sr. RENE CACERES ARAYA, quien señaló que, debido a problemas de funcionamiento con la bandeja de mensajes de la casilla electrónica, se tomó contacto con el número de atención telefónica del Servicio Electoral (6006000166), el día 30 de octubre de 2020, donde una funcionaria informó que seguían los mismos valores tarifarios de la elección anterior. En este sentido, el presunto infractor agregó que el día 06 de noviembre de 2020, una vez que el Servicio Electoral les advirtió sobre la infracción, retiraron inmediatamente la propaganda electoral.

37. Que, en este sentido, el presunto infractor aseguró que no hubo intención deliberada de quebrantar la normativa vigente, sino que ellos ejecutaron de buena fe la información errada recibida, la que no fue cuestionada, en razón del crítico estado que se vivía por la pandemia COVID-19 y el breve lapso de tiempo que transcurrió entre uno y otro proceso electoral (menos de un mes). Finalmente, el investigado afirmó que, una vez informados por el Servicio Electoral de la situación, se ordenó bajar inmediatamente toda propaganda y, por consiguiente, no realizarse ningún cobro ni recibir pago alguno.

38. Que, no obstante lo anterior, habiéndose iniciado término probatorio mediante Resolución O N° S/8026/2022, rolada de fojas 54 a 57 en el presente expediente, que fue notificada válidamente el día 29 de septiembre de 2022, el presunto infractor no ofreció prueba documental, prueba testimonial, ni de ningún otro tipo admitida en esta clase de procedimiento, para sustentar la defensa reclamada, esto es, que los hechos investigados acaecieron por la confusión que generó una información errónea, supuestamente entregada por una funcionaria de este Servicio. Así las cosas, no resulta plausible eximir de responsabilidad al investigado por el relato expuesto en sus descargos.

39. Que, a su turno, cabe destacar que el tenor literal del inciso 1° del artículo 31 de la ley N°18.700, citado previamente en el presente acto administrativo, es bastante claro al establecer la obligación que pesa en los medios de prensa y radioemisoras, de informar antes del inicio del periodo legal de propaganda electoral sus tarifas para promocionar candidaturas, sin que el aludido precepto –o la ley que lo contiene, en su defecto– prescriba o admita excepciones a la regla infringida por la radioemisora Nueva Super, ni siquiera por la proximidad de dos procesos electorales.

40. Que, se suma al párrafo precedente, la circunstancia de que el Servicio Electoral en dos ocasiones remitió comunicaciones preventivas a la radioemisora denunciada, mediante correo electrónico, recordando el imperativo de informar tarifas para participar en la difusión de propaganda, en las campañas electorales de las Elecciones Primarias 2020. Aun así, dicho deber no fue cumplido por el medio del cual es



Director y representante legal el presunto infractor, como acreditó la certificación de la Unidad de Fiscalización de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.

41. Que, ahora bien, en relación a los correos electrónicos enunciados previamente, es menester recalcar que éstos se enviaron a la casilla de Radio Nueva Super con 15 días de diferencia. A mayor abundamiento, el primero de ellos fue remitido el día 05 de octubre de 2020; mientras que, el segundo, el día 19 de octubre de 2020. En este contexto, se torna poco creíble que la radioemisora investigada no haya solucionado, durante más de dos semanas, eventuales problemas de funcionamiento con la bandeja de entrada de su casilla electrónica, la que, probablemente, debe ser una de sus principales vías de comunicación con los oyentes y el público general. Con todo, aun cuando obraran antecedentes ante este Servicio que permitieran verificar el referido desperfecto, este evento no empece las obligaciones legales que le corresponde cumplir a un medio de comunicación serio y posicionado a nivel local, con altos niveles de audiencia, como es una radioemisora, en tanto la normativa que regula esta materia no lo establece.

42. Que, en conclusión, de los antecedentes tenidos a la vista, y de conformidad a las reglas de la sana crítica, este Director llega a la convicción de que la radioemisora Nueva Super, cuyo Director responsable es el Sr. RENE CACERES ARAYA, difundió propaganda electoral de cuatro candidaturas de las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020, mediante 13 avisos en tandas comerciales, sin informar al Servicio Electoral sus tarifas ni publicarlas, en la comuna de Iquique, Región de Tarapacá, el día 06 de noviembre de 2020, hecho que constituye infracción a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 31, de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

43. Que, la infracción a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 31 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, consistente en que un medio de prensa o radioemisora difunda propaganda electoral sin informar al Servicio Electoral sus tarifas ni publicarlas, es sancionada en conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 136 del mismo texto legal, esto es, con la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 10 a 200 UTM, en contra del Director responsable del órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión correspondiente. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de comunicación.

44. Que, el artículo 76 de la ley N° 18.556, establece que *“la multa será determinada por el Director del Servicio Electoral considerando la cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor, su eventual reincidencia y la colaboración que haya prestado al Servicio antes o durante la fiscalización o investigación. El Consejo Directivo del Servicio Electoral determinará mediante instrucciones generales la forma en que deberán aplicarse estos criterios”*.

45. Que, en tal contexto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, mediante acuerdo adoptado el 16 de Noviembre de 2018, aprobado por Resolución O N°503, de 19 de diciembre de 2018, estableció instrucciones generales sobre los criterios de graduación de multas por incumplimiento e infracciones a la Ley N°19.884, y refundió en el mismo texto, aquellos determinados en el anexo de la Resolución O N°122/2018, referidos a incumplimiento e infracciones a lo dispuesto en el párrafo 6° del Título I de la Ley N°18.700.



46. Que, en este orden, a través de la citada Resolución O N°503/2018, se fijaron instrucciones acerca del modo de aplicación de las multas asociadas a los cuerpos legales previamente reseñados, considerando una multa base y tres grados dentro de un rango (mínimo, medio y máximo), los cuales se recorrerán teniendo presente la cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor y su eventual reincidencia. Así, y precisando respecto de las contravenciones constatadas en autos, se estableció lo siguiente:

Regulación	Falta	Rango	Multa Base	Grado Mínimo	Grado Medio	Grado Máximo	Beneficiario
El Director responsable de un órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión a través del cual se infringiere lo dispuesto en los artículos 31, 33, 34 y 37 del DFL 2/18.700. Igual sanción se aplicará a la empresa propietario o concesionaria del respectivo medio de comunicación.	Artículo 136	10 a 200 UTM	10 UTM	11 a 70 UTM	71 a 130 UTM	131 a 200 UTM	Fisco

47. Que, adicionalmente, la Resolución O N°503/2018 dispuso que los rangos previamente establecidos, se recorrieran teniendo presente la cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor y su eventual reincidencia. En tal sentido, tratándose de un infractor respecto del cual sólo concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad, previstas en el artículo 9° del aludido anexo de instrucciones, se aplicará la multa base. En el caso de un infractor respecto del cual no concurren atenuantes ni agravantes -contenidas en el artículo 11 del citado texto- o concurren atenuantes y agravantes, para la determinación de la multa, se podrá recorrer el grado mínimo en toda su extensión. Finalmente, indicó que en el caso de existir una circunstancia agravante para la determinación de la multa se podrá recorrer el grado medio en toda su extensión y si concurren más de una circunstancia agravante para la determinación de la multa todo el grado máximo.

48. Que, el artículo 9 del anexo ya referido, dispone que se considerarán circunstancias atenuantes de responsabilidad, la cooperación en el procedimiento; el haber proporcionado antecedentes para dar inicio a la acción fiscalizadora del Servicio en su contra, pudiendo eludirla; y no haber sido sancionado previamente por infracciones cometidas en cualquiera de los procesos electorales realizados en un período de cuatro años, contados desde la última elección de igual naturaleza.

49. Que, por otra parte, el artículo 11 del anexo en comento, prevé que se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad, el hecho de tener una o más sanciones ejecutoriadas, aplicadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio anterior, **por la misma infracción**, cometidas en cualquiera de los procesos electorales realizados en un periodo de cuatro años, contados desde la última elección de igual naturaleza, independiente de la fecha de comisión de la infracción; y el hecho de tener una o más sanciones ejecutoriadas, aplicadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio anterior, **por infracciones de igual naturaleza**, cometidas en cualquiera de los procesos electorales realizados en un periodo de cuatro años, contados desde la última elección de igual naturaleza, independiente de la fecha de comisión de la infracción.

50. Que, enseguida, el artículo 12 de la resolución señalada, indica que se entenderá por infracciones **de igual naturaleza**, aquellas que comprometan una vulneración al mismo bien jurídico tutelado y no se trate de reiteración.



51. Que, finalmente, para determinar el importe de la multa dentro de un rango se tendrá presente la cantidad de hechos materiales que configuran la infracción investigada. Así las cosas, ante el evento de que la contravención a las normas que regulan la propaganda electoral se verifique en más de un lugar en la misma comuna o con más de un elemento, procede aplicar la multa en el rango correspondiente, más una unidad tributaria mensual por cada hecho material adicional constatado.

52. Que, en el presente procedimiento, se configura la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 9 letra c) de la Resolución O N° 503/2018, que contiene los criterios de determinación de multas por infracciones en materia de propaganda y gasto electoral, por no haber sido sancionados previamente el Sr. RENE CACERES ARAYA ni la radioemisora NUEVA SUPER, por infracciones cometidas en cualquiera de los procesos electorales realizados en un período de cuatro años, contados desde la última elección de igual naturaleza, según rola a fojas 71 y 72 en autos.

53. Que, por otra parte, no se configuran agravantes de responsabilidad.

54. Que, llegado a este punto, cabe precisar que, de conformidad a la Resolución O N°503/2018, habiéndose verificado en una sola ocasión la infracción de autos, esto es, el día 06 de noviembre de 2020, y concurriendo únicamente circunstancias atenuantes de responsabilidad en favor de la Radioemisora Nueva Super y su Director, corresponde aplicar la multa base de la infracción asociada al cargo a cada uno, esto es, **10 UTM** (diez unidades tributarias mensuales).

55. Que, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones precedentes, se procederá de la manera que se detallará en la parte resolutive del presente acto administrativo, en cuanto a la responsabilidad infraccional del Sr. RENE CACERES ARAYA y la RADIOEMISORA NUEVA SUPER.

Ante lo cual,

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR FINALIZADA LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° 30/2021.

2. DISPÓNESE LA APLICACIÓN DE MULTA, a beneficio **Fiscal**, de **10 UTM** (diez unidades tributarias mensuales), en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio **Rol N° 30/2021**, al Sr. **RENE CACERES ARAYA**, cédula de identidad **N° 10.815.614-7**, en su calidad de Director de la RADIOEMISORA NUEVA SUPER, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 31, inciso 6°, del DFL N°2/2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, consistente en difundir propaganda electoral de cuatro candidaturas de las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020, mediante 13 avisos en tandas comerciales, sin informar al Servicio Electoral sus tarifas ni publicarlas, en la comuna de Iquique, Región de Tarapacá, el día 06 de noviembre de 2020.



3. DISPÓNESE LA APLICACIÓN DE MULTA, a beneficio **Fiscal**, de **10 UTM** (diez unidades tributarias mensuales), en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio **Rol N° 30/2021**, a la **RADIOEMISORA NUEVA SUPER**, RUT N° **76.825.802-3**, representada legalmente por el Sr. RENE CACERES ARAYA, cédula de identidad N° 10.815.614-7, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 31, inciso 6°, del DFL N°2/2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, consistente en difundir propaganda electoral de cuatro candidaturas de las Elecciones Primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes 2020, mediante 13 avisos en tandas comerciales, sin informar al Servicio Electoral sus tarifas ni publicarlas, en la comuna de Iquique, Región de Tarapacá, el día 06 de noviembre de 2020.

4. COMUNÍCASE A LOS INFRACTORES su derecho a deducir recurso de reclamación en esta sede, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en el plazo de 5 (cinco) días, contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 75 N°10 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
DIRECTOR SERVICIO ELECTORAL

Distribución:

- Sr. René Cáceres Araya.
- Sr. Livio Encalada Paoletti.
- Radio Nueva Super.
- Dirección.
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.
- Oficina de Partes.